

Arica, diez de septiembre de dos mil veinte.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el apoderado de la parte demandada, dedujo recurso de apelación en contra de la resolución de doce de agosto pasado, que rechazó el incidente de abandono del procedimiento propuesto por su parte, atendido a que es un hecho público, notorio e ineludible, el estado de excepción constitucional ocasionado por la pandemia provocada por la propagación del virus covid-19, encontrándose suspendidas las audiencias por disposición de la Ley N° 21.226, complementada con el Acta N° 53 de la Excelentísima Corte Suprema.

Funda su arbitrio procesal en que Ley N° 21.226 y el Acta N° 53 de la Excelentísima Corte Suprema, sólo se aplican a las audiencias presenciales y términos probatorios que hayan empezado a correr, no encontrándose en alguna de las referidas situaciones, por lo que la tramitación del juicio no se encuentra suspendida.

Agrega que correspondía al demandante la carga de notificar la resolución que cita a la audiencia de conciliación, habiendo transcurrido más de seis meses sin que ello ocurriera y sólo una vez notificada la referida resolución, la causa queda en estado de celebrarse la audiencia de conciliación, correspondiendo desde esa fecha aplicar las disposiciones de la Ley N° 21.226 y el Acta N° 53 de la Excelentísima Corte Suprema.

Pide que se revoque la resolución recurrida, acogiendo la incidencia de abandono de procedimiento, con costas.

SEGUNDO: Que, para resolver este artículo, resulta útil tener presente los siguientes antecedentes que constan de la carpeta electrónica:

- 1) Que a fojas 293, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal citó a las partes a una audiencia de conciliación, atendiendo la solicitud efectuada en tal sentido por la parte demandada, el seis de diciembre.
- 2) Que a fojas 298, el once de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por notificada a la parte demandada de la resolución descrita en el punto anterior, conforme a lo solicitado por ésta, en virtud de lo establecido en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil.
- 3) Que el treinta y uno de julio de dos mil veinte, la parte demandada dedujo incidencia, solicitando se declare el abandono del procedimiento, en atención a que transcurrieron más de seis meses desde la última resolución recaída en una gestión útil en la causa.
- 4) Que la última gestión efectuada por la parte demandante, corresponde a una delegación de poder de tres de diciembre de dos mil diecinueve.



Anterior a ello, consta el recurso de casación y apelación deducido en contra de la sentencia definitiva, concedido el siete de agosto de dos mil diecinueve y fallado por esta Corte el trece de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO: Que, el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.”.

CUARTO: Que, en efecto, conforme a lo ordenado por esta Corte en la sentencia pronunciada el trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la que se invalidó de oficio tanto la sentencia de quince de julio del año dos mil diecinueve, como la resolución que ordenó citar a las partes a oír sentencia, correspondía retrotraer la tramitación de la causa al estado de citar a las partes a la audiencia a que refiere el inciso segundo del artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, y continuar la tramitación de la causa por el Juez no inhabilitado que corresponda, hasta la dictación de la sentencia definitiva. Sin embargo, la parte demandante, no realizó gestión alguna tendiente a instar por la prosecución del juicio, por el contrario, la citación a la audiencia de conciliación se efectuó a solicitud de la parte demandada, notificándose también ésta, expresamente de la referida resolución.

QUINTO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, las resoluciones judiciales producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a la ley, debiendo instar para la materialización de la misma el demandante, lo que no realizó. Recayendo, como se señaló precedentemente, en la actora, el impulso procesal, quien no se encontraba eximida de la carga de instar para que ella se materializara y dejar la causa en estado de efectuar la audiencia de conciliación.

SEXTO: Que no es óbice a lo anteriormente concluido y a lo que se resolverá, el actual estado de excepción constitucional que atraviesa el país, toda vez que, la Ley N° 21.226, que establece un Régimen Jurídico de Excepción para los Procesos Judiciales, en las Audiencias y Actuaciones Judiciales, y para los Plazos y Ejercicio de Acciones que indica, por el Impacto de la Enfermedad Covid-19 en Chile, complementada por el Acta N° 53 de la Excelentísima Corte Suprema, no suspende de manera generalizada la substanciación de los procedimientos civiles que se tramitan ante los Juzgados de Letras del país, por el contrario, la normativa aludida, insta por la continuidad del servicio judicial, principio refrendado por la Excelentísima Corte Suprema en los AD 335-2020, en



que se instruyó a los Tribunales, en lo que interesa a este recurso, que dispusieran “las resoluciones necesarias para la verificación de las audiencias y el avance efectivo en la sustanciación -en primera y segunda instancia- de todos los procedimientos...”.

Por consiguiente, lo esperable era que la parte demandante, efectuara todas las gestiones conducentes al avance del proceso, en este caso, su propia notificación de la resolución que citó a la audiencia de conciliación.

SÉPTIMO: Que de lo señalado, queda en evidencia que en la especie, ha operado el instituto del abandono del procedimiento, pues desde el día once de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en la cual el Tribunal tuvo por notificada a la parte demandada de la resolución que citó a la audiencia de conciliación, al treinta y uno de julio de dos mil veinte, fecha en la cual se dedujo el incidente de abandono de procedimiento, transcurrió el plazo de seis meses exigido por el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, para que opere el abandono del procedimiento.

Por las anteriores consideraciones y normas legales citadas, **SE REVOCA** la resolución apelada de doce de agosto del año en curso, y en su lugar se declara que se acoge el incidente formulado por el apoderado de la parte demandada, declarándose abandonado el procedimiento en la causa Rol C-1002-2018, del Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad.

Comuníquese vía interconexión.

Rol N° 298-2020 Civil.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Pablo Sergio Zavala F., Jose Delgado A. Arica, diez de septiembre de dos mil veinte.

En Arica, a diez de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>